

28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Galicia, se otorgan los siguientes beneficios fiscales a las Empresas que al final se relacionan:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2, de la Ley 61/1978 adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los Administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Eurokart, Sociedad Anónima» (expediente GF/34).—Fecha de solicitud: 28 de abril de 1986. Número de identificación fiscal: A-27.012.681. Instalación en el polígono industrial La Gándara, Ferrol, La Coruña, de una industria de fabricación y comercialización de productos químicos.

«Quesos de Galicia, Sociedad Anónima» (expediente GF/37).—Fecha de solicitud: 12 de mayo de 1986. Número de identificación fiscal: F-15.000.177. Instalación en el polígono industrial de La Gándara, Ferrol, La Coruña, de una industria de productos lácteos.

«Frinova, Sociedad Anónima» (expediente GV/63).—Fecha de solicitud: 3 de abril de 1986. Número de identificación fiscal: A-36.025.872. Ampliación y modernización en el polígono indus-

trial Las Gándaras, Porriño, Pontevedra, de una industria de productos prefritos congelados.

«Alfonso Román Quintela» (expediente GV/66).—Fecha de solicitud: 17 de abril de 1986. Documento nacional de identidad: 35.915.965. Instalación en Vigo, Pontevedra, de un taller de ebanistería.

«Diseño y Decoración, Sociedad Limitada» (DIDECAR) (expediente GV/69).—Fecha de solicitud: 9 de mayo de 1986. Instalación en Cangas, Pontevedra, de una taller de ebanistería.

«Carrazoni, Sociedad Anónima» (expediente GV/55).—Fecha de solicitud: 3 de febrero de 1986. Número de identificación fiscal: A-36.637.429. Ampliación en Vigo, Pontevedra, de una industria de fabricación y venta de muebles de cocina.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**32967** *ORDEN de 5 de diciembre de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 1 de julio de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 307.047, interpuesto por don Galo García García, contra Real Decreto de 21 de septiembre de 1983, por la Tasa Fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 1 de julio de 1986 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso número 307.047, interpuesto por don Galo García García, contra Real Decreto de 21 de septiembre de 1983, por la Tasa Fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Primero: Declara inadmisibile el recurso en cuanto se refiere a la impugnación directa ante esta Sala de las 54 liquidaciones pagadas en León, cada una de ellas por importe de 85.000 pesetas.

Segundo: Desestima el recurso en lo que se refiere a la impugnación directa del Real Decreto de 21 de septiembre de 1983, desestimando la causa de la inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Estado en cuanto a esta impugnación.

Tercero: Desestima la pretensión del actor, de plantear la cuestión de inconstitucionalidad de la Ley de 29 de junio de 1983.

Cuarto: No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.»

Madrid, 5 de diciembre de 1986.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, José María García Alonso.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**32968** *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», para la producción de vidrio térmico.*

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de las industrias de automoción y auxiliar de automoción.

Al amparo de dicha disposición y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Cristalería Española, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector auxiliar de automoción, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización del centro de Avilés para la producción de vidrio térmico, destinado a la industria del automóvil, presentado por la mencionada Empresa.